



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta N° 152 de 1990

Repartido N° 35

Mayo de 1990

***MINISTERIO VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE.***

Creación

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. – Créase el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas.

Art. 2°. – El Poder Ejecutivo fijará las políticas nacionales de vivienda, ordenamiento territorial y medio ambiente y las ejecutará a través del Ministerio creado por la presente ley.

Art. 3°. – Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, corresponde lo concerniente a:

- 1) La formación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 2) La reglamentación de las condiciones que deben reunir las áreas urbanas y suburbanas para el afincamiento de viviendas que se construyan de acuerdo a la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.
- 3) La regulación y control de las actividades de las entidades que actúan en materia de vivienda, procurando su coordinación y la promoción de las de interés social.
- 4) El otorgamiento de la personalidad jurídica y la promoción y control de las cooperativas de vivienda e institución afines.
- 5) La centralización de toda la información relativa al mercado de arrendamiento urbano y, especialmente, confeccionar el Registro Patronímico de Propietarios de Inmuebles Urbanos.
- 6) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de desarrollo urbano y territorial y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 7) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 8) La coordinación con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, en la ejecución de sus cometidos.
- 9) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.

Art. 4°.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente administrará y dispondrá de los recursos provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos a los cometidos atribuidos por la presente ley a la referida Secretaría de Estado.

Art. 5°.- A los efectos del cumplimiento de sus cometidos en materia de vivienda el Ministerio podrá:

A) Requerir toda clase de información a los organismos públicos y privados que operen en materia de vivienda.

B) Tomar conocimiento y observar, en su caso, previamente a su entrada en vigencia, las normas que dicten los organismos públicos para regular su forma de operar en materia de vivienda. A este fin dichos organismos remitirán al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente esa información en la forma que éste establezca.

Art. 6°.- El Ministerio controlará si las actividades públicas o privadas cumplen con las normas de protección al medio ambiente. Los infractores serán pasibles de multas a fijarse entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) en los términos que establezca la reglamentación.

Asimismo el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo enviará a la Asamblea General, dentro del primer año de su período de gobierno, el Plan Quinquenal de Vivienda.

Art. 8°.- Desaféctase de su actual destino y aféctanse al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales necesarios para la ejecución de los planes o programas referidos en el artículo 3° de la presente ley, y para la instalación de sus oficinas administrativas. El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, procederá a la designación de los bienes alcanzados por la desafectación conforme a lo establecido por el artículo 2° del Decreto – Ley N° 15.069, de 16 de octubre de 1980. Para la utilización de este procedimiento será necesario el previo consentimiento del Organismo al que los mismos se encontraron afectados actualmente.

Art. 9°.- Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles para la ejecución de los proyectos, planes y obras de competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, así como para la instalación de sus oficinas administrativas.

Art. 10.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente, integrada por delegados de los organismos públicos y privados, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, entre los que estarán comprendidos la Universidad de la República y el Congreso Nacional de Intendentes Municipales.

Art. 11.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, promoverá la preparación de un proyecto de Código del Medio Ambiente.

Art. 12.- Transiérense al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los recursos humanos y materiales del Banco Hipotecario del Uruguay afectados a la ejecución de los cometidos referidos en el artículo 3° de la presente ley. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco Hipotecario del Uruguay, determinará los recursos materiales y humanos a transferir.

Los funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay que se redistribuyan al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conservarán la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el Servicio Médico Integral y demás derechos de cualquier naturaleza que gozan actualmente en el referido Banco.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo transferirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los programas de funcionamiento y los proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, y unidades ejecutoras respectivas, pertenecientes a los diversos Incisos de la Administración Central, cuyos cometidos y atribuciones se correspondan con los que la presente ley asigna a dicho Ministerio. El Poder Ejecutivo establecerá cuales de sus locales y funcionarios pasarán a depender del Ministerio.

La adecuación presupuestal de los funcionarios que se transfieran al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se efectuará conforme a las normas que regulan la redistribución de funcionarios públicos.

Art. 14.- Sustitúyese el numeral 4° del artículo 76 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto – Ley N° 14.666, de 9 de junio de 1977, por el siguiente:

"4° Entender en lo relativo al sistema público dentro de los límites que establezca el Plan Nacional de Vivienda".

Art. 15.- Agrégase al artículo 8° de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990 el siguiente literal:

"f) A partir de la vigencia de la presente ley, los actos en los que el Banco Hipotecario del Uruguay intervenga como parte otorgante".

Art. 16.- Decláranse vigente los procedimientos judiciales y extrajudiciales previstos en la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 y sus modificativas (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay).

Art. 17.- Deróganse los artículos 4° y 5° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto – Ley N° 14.666, de 9 de junio de 1977 y los artículos 74, 75, 76 numeral 3° y 78 de la misma ley, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto – Ley N° 14.666, de 9 de junio de 1977, así como la Ley N° 14.053, de 30 de diciembre de 1971.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de abril de 1990.

Héctor Martín Sturla Presidente
Martín García Nin Secretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Turismo.

Montevideo, 13 de marzo de 1990.

Señor Presidente
De la Asamblea General
Presente

De mi mayor consideración:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley por el que se crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

A través de la creación de este Ministerio se propende al mejoramiento de la calidad de vida de nuestra población, permitiéndole gozar de un medio ambiente sano, y de una vivienda decorosa, así como a defender y preservar el territorio nacional de la contaminación.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo desarrollará una política que permita a cada habitante de la República acceder a una vivienda higiénica y económica.

La iniciativa apunta también a armonizar la política de desarrollo con la preservación ambiental y mejora de los recursos paisajísticos, en particular aquellos de valor turístico.

Saluda al Señor Presidente con su mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Juan A. Ramírez, Héctor Gros Espiell, Mariano Brito, Guillermo García Costa, Wilson Elso Goñi, Augusto Montesdeoca, Carlos Cat, Alfredo Solari, Alvaro Ramos, José Villar.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo fijará las políticas nacionales de vivienda, ordenamiento territorial y medio ambiente y las ejecutará a través del Ministerio creado por esta ley.

Art. 3°.- Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, corresponde lo concerniente a:

- 1) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 2) La regulación y control de la actividad de las entidades que actúan en materia de vivienda, procurando su promoción y coordinación.
- 3) El otorgamiento de personería jurídica y el control de las cooperativas de vivienda e instituciones afines.
- 4) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de desarrollo urbano y territorial y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 5) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 6) La coordinación con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, en la ejecución de sus cometidos.
- 7) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos.
- 8) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.

Art. 4°.- Los proyectos públicos o privados susceptibles de ejercer impacto sobre el medio ambiente requerirán para su realización la autorización del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo enviará a la Asamblea General, dentro del primer año de su período de gobierno, en forma conjunta con el Presupuesto Nacional, un Plan Quinquenal de Vivienda.

Art. 6°.- Desaféctanse de su actual destino y aféctanse al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales –dominiales o privados- necesarios para la ejecución de los planes o programas referidos en el artículo 3° de la presente ley. El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto procederá a la designación de los bienes alcanzados por la desafectación conforme a lo establecido por el artículo 2° del Decreto – Ley N° 15.069, de 16 de octubre de 1980.

Art. 7°.- Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos, planes y obras de competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, así como para instalación de sus oficinas administrativas.

Art. 8°.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, será asistido en lo referente al medio ambiente por un Consejo Técnico Asesor compuesto de la siguiente manera: a) un delegado de cada uno de los Ministerios designado en la forma que establezca la reglamentación; b) los delegados de las instituciones privadas que determine la reglamentación los que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9°.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente proyectará el Código del Medio Ambiente.

Art. 10.- Transiérense al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los recursos humanos y materiales del Banco Hipotecario del Uruguay afectados a la ejecución de los cometidos referidos en el artículo 3° de esta ley. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Hipotecario del Uruguay determinará los recursos materiales y humanos a transferir. Estos últimos serán considerados como personales excedente a los efectos de su redistribución, la que se efectuará de acuerdo al procedimiento y en las condiciones legalmente previstas en lo que sea pertinente. Los funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay redistribuidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conservarán el régimen jubilatorio que les correspondía en el organismo de origen.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo transferirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los programas de funcionamiento, sus créditos correspondientes, con las unidades ejecutoras respectivas, pertenecientes a los diversos Incisos de la Administración Central, cuyas atribuciones y cometidos correspondan a las que esta ley asigna a este Ministerio, con sus respectivos servicios, dependencias y funcionarios.

La adecuación presupuestal de los funcionarios transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se efectuará conforme a las normas que regulan la redistribución de funcionarios públicos.

Art. 12.- Deróganse los artículos 4°, 5°, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley N° 13.728, del 17 de diciembre de 1968; los artículos 1° y 2° del Decreto – Ley N° 14.666, del 9 de junio de 1977 y la Ley N° 14.053, del 30 de diciembre de 1971.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Juan A. Ramírez, Héctor Gros Espiell, Mariano Brito, Guillermo García Costa, Wilson Elso Goñi, Augusto Montesdeoca, Carlos Cat, Alfredo Solari, Alvaro Ramos, José Villar.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Constitución Y Legislación

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación eleva al Cuerpo el proyecto de creación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, aprobado por la Cámara de Diputados el 18 de abril de este año, y lo remite con el mismo texto que trajo de la Cámara de Representantes.

A nadie escapará que la intención de la Comisión al hacerlo así, es propender a la rápida sanción definitiva por el Poder Legislativo de este proyecto que crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

La oportunidad y conveniencia de la creación de esta nueva Cartera, es la materia que nos dedicaremos a fundamentar en este informe.

I. Cometidos de este Ministerio

La función primordial que tendrá este Ministerio, de acuerdo al texto del proyecto que propone esta Comisión, es de orden planificador y de coordinación de políticas.

Su cometido fundamental será, en las tres áreas que abarca su acción, ordenar esfuerzos que ahora realizan aisladamente distintos organismos, armonizándolos en políticas globales en las distintas materias.

Este nuevo Ministerio no busca sustituir en su ejecutoria a ninguno de estos organismos, llámese Banco Hipotecario del Uruguay, Gobiernos Departamentales u otros, sino coordinar sus acciones con políticas que miren a larga distancia en el tiempo.

II. Areas de acción de este Ministerio

Como su nombre lo indica claramente, este Ministerio abarca tres áreas de acción que son, a su vez, distintas e interrelacionadas, por una cuestión de comodidad en la exposición, no ocuparemos primero de los últimas áreas de acción de esta Cartera, para luego analizar la materia de la vivienda.

II. 1. Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

La relación entre la forma en que un país ordena su desarrollo territorial y la incidencia que ello tendrá en su medio ambiente, salta a la vista.

Estas dos funciones del Ministerio se encuentran en íntimo contacto y lo que se haga en una materia necesariamente incidirá en la otra.

Es, por esto, sumamente importante para un país como el nuestro, tener una Cartera del Poder Ejecutivo que se preocupe específicamente de estos temas. No escapa a ninguno de los señores senadores la importancia que hoy se le da, en el mundo, a la problemática ecológica. Muchas naciones llamadas "desarrolladas" están pagando, en la actualidad, la falta de planificación, en el pasado, de estas cuestiones.

El Uruguay, dotado como pocos países de una singular belleza en toda su naturaleza, que tiene en su campo y en la fertilidad de sus tierras los motores primeros de su necesario desarrollo, y que, además, debe propender a aumentar la corriente turística que disfruta de estos dones, debe preocuparse necesaria y primordialmente de estos temas. Lo que tiene que hacer el Estado, y si no nadie lo hará por él.

Hoy todos sabemos la importancia de estos temas. Sabemos que el planeta que recibirán nuestros hijos, depende de cómo actuemos con nuestro medio ambiente hoy; y que la calidad del medio ambiente, más que los factores económicos, determina la calidad de vida de la gente.

II. 2. Vivienda

En esta materia también se necesita de coordinación y de planificación. Son diversos los organismos del Estado que actúan en esta área y la supresión de la DINAVI ha dejado un vacío, el cual incide en la falta de armonización de las distintas políticas.

En la situación vigente, es la Oficina de Planeamiento y Presupuesto quien cumple una función planificadora en esta área, pero como su propia naturaleza la predispone, lo hace enfocando los problemas primordialmente en la disponibilidad de fondos. Marca principalmente cuánto se puede gastar en vivienda, y no cómo se deben invertir esas partidas.

Este será otro de los cometidos fundamentales de este Ministerio: planificar la inversión del Estado en materia de vivienda, sin perjuicio asimismo, de que pueda ser ejecutor de algunos de esos planes. Pro supuesto, todos sabemos que no se pueden hacer obras sin recursos. La iniciativa de crear este Ministerio viene del propio Poder Ejecutivo, y muestra por lo tanto, la importancia que el actual Gobierno asigna a la cuestión. Ello nos indica que podemos esperar, además de una mejor planificación a través del nuevo Ministerio en la materia, también una mayor inversión de fondos en la construcción de vivienda en el futuro.

III. El proyecto

III. 1. Consideraciones generales

La finalidad de este proyecto –y perdón por reiterarlo- es crear el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. No debe buscarse en el articulado una política de vivienda, una política de ordenamiento territorial y una política de medio ambiente; no es la voluntad de esta iniciativa trazarlas. Justamente se crea el Ministerio para que sea él quien lo haga; este es el cometido del instrumento jurídico que se instituye.

Estamos ante un proyecto que sólo delinea el marco institucional en el que funcionará esta Secretaría de Estado. No se dedica a trazar la estructura del Ministerio ni a marcar sus unidades dependientes, cuestiones que deja para el Poder Ejecutivo. Tampoco el proyecto se interna en la partidas presupuestales que este Ministerio se necesitará para su constitución y acción, dejando esta materia diferida a su oportunidad legal.

III. 2. Consideraciones particulares

El artículo 1° crea el Ministerio y el 2° determina que el Poder Ejecutivo, a través de esta Cartera, fijará las políticas nacionales en estas tres materias.

El artículo 3° establece las competencias del nuevo Ministerio.

El artículo 4° determina la administración de recursos por parte de esta Secretaría de Estado.

El artículo 5° otorga ciertos poderes jurídicos a este Ministerio con el fin de ejercer el control en sus materias. Para ello, podrá requerir información a organismos públicos y privados que actúan en estas áreas; y podrá observar las normas dictadas por organismos públicos en la materia.

El artículo 6° confiere al nuevo Ministerio el contralor del cumplimiento de las normas dictadas sobre preservación de medio ambiente, la aplicación de multas a los infractores y la posibilidad de interponer la acción de amparo.

El artículo 7°, referido al Plan Quinquenal de Vivienda, es una reiteración de una disposición vigente.

El artículo 8° -de acuerdo a las expresiones del Prosecretario de la Presidencia de la República en la sesión del 3 de abril de la Comisión de la Cámara de Diputados- "establece la desafectación de bienes de organismos estatales y su afectación al Ministerio de Vivienda, el que, para cumplir sus cometidos cuenta con un procedimiento ya establecido en el Decreto-Ley N° 15.069, de 16 de octubre de 1980".

El artículo 9° declara de utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles imprescindibles para la puesta en marcha del Ministerio, de sus instalaciones y de sus proyectos, siendo una potestad que tiene casi todas nuestras Secretarías de Estado.

El artículo 10 constituye una comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente y prevé la forma en que se integrará. Es de destacar que esta Comisión suplantarán al Instituto del Medio Ambiente, el cual es dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

El artículo 11 encomienda a esta nueva Cartera la redacción de un Código del Medio Ambiente.

El artículo 12 posibilita la transferencia de los recursos humanos y materiales afectados a la materia, del Banco Hipotecario del Uruguay al nuevo Ministerio. Cuáles recursos serán transferidos, lo determinará el Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco Hipotecario.

El segundo inciso consagra el respeto por todos los derechos adquiridos de los funcionarios del BHU que se redistribuyan a este Ministerio.

El artículo 13 también se refiere a transferencia, pero en este caso de programas de funcionamiento, proyectos de inversión, créditos, unidades ejecutoras y funcionarios de los distintos Incisos de la Administración Central.

Los artículos 14, 15, 16 y 17 de este proyecto son normas referidas a distintas leyes vigentes. Introduce sustituciones, agregados y derogaciones que se explicarán en Sala.

Por estas consideraciones, es que vuestra Comisión aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto votado en la Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, 17 de mayo de 1990.

José Luis Guntin (Miembro Informante), **Sergio Abreu, Hugo Batalla** (con salvedades), **Juan Carlos Blanco, Enrique Cadenas Boix, Ignacio de Posadas Montero, José Korzeniak** (con salvedades). Senadores.

DISPOSICIONES CITADAS

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 42. – Representación en caso de intereses difusos. – En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968

Artículo 4°. – El Poder Ejecutivo, con intervención de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tomando en cuenta las propuestas de la Dirección Nacional de Vivienda, ajustará y enviará al parlamento, dentro del primer año de cada período de Gobierno y simultáneamente con el Presupuesto, un Plan Quinquenal de Vivienda, integrado en los planes de desarrollo económico y social, que incluya: un diagnóstico de la situación; un cálculo de las necesidades para el período por áreas geográficas y categorías de ingresos; las inversiones; los requerimientos en préstamos y subsidios por programas; las metas de producción de viviendas de los organismos públicos; la previsión de recursos, su distribución y las medidas complementarias que se consideren necesarias.

Art. 5°. – Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo, simultáneamente con la Rendición de Cuentas, enviará cada año al Parlamento un Plan Anual de Vivienda que incluya un detalle ajustado del mismo para el período anual correspondiente.

Art. 74. – Créase la Dirección Nacional de Vivienda en el Ministerio de Obras Públicas para entender en todo lo concerniente al planeamiento, promoción, financiación, evaluación y contralor de la acción de los organismos que actúan en el campo de la vivienda y, en general, en todo lo concerniente al cumplimiento de esta ley.

Art. 75. – Son cometidos de la Dirección Nacional de Vivienda:

1°) Establecer las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento de los planes y orientaciones aprobados por el Poder Ejecutivo en materia de vivienda. En particular fijar prioridades cuando fuere necesario en los aspectos no previstos en las normas generales y asignar en consecuencia los recursos.

2°) Formular y presentar al Poder Ejecutivo las propuestas de planes de viviendas y cooperar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su ajuste definitivo.

3°) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las normas reglamentarias que deriven de la presente ley, así como sus modificaciones.

4° Coordinar la política de vivienda con las decisiones que adopten otros organismos públicos en aspectos conexos.

5° Realizar el control del cumplimiento de las normas vigentes y evaluar la realización de los planes. A este efecto podrá.

A) Requerir toda clase de información a los organismos públicos y privados que operen en materia de vivienda:

B) Tomar conocimiento y observar en un caso previamente a su entrada en vigencia, las normas que dicten los organismos públicos para regular su forma de operar en la materia de esta ley. A ese fin, dichos organismos remitirán a la Dirección Nacional de Vivienda esa información en la forma que ésta establezca.

C) Observar toda norma o procedimiento que considere ilegal o inconveniente por parte de los organismos responsables de la ejecución de los planes. Interpuesta la observación, si el organismo afectado no ajustara su conducta al criterio de la Dirección, la misma remitirá los antecedentes al Poder Ejecutivo al objeto de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Constitución.

6° Promover, orientar y estimular las investigaciones tecnológicas, sociales y económicas vinculadas a vivienda y locación.

7° Promover, asistir y fiscalizar las cooperativas de viviendas y otras sociedades sin fin de lucro, que actúen en materia de vivienda.

8° Establecer, por vía reglamentaria, las condiciones que deben reunir las áreas urbanas y suburbanas para el afincamiento de vivienda que se construyan de acuerdo a esta ley en cuanto a servicios, equipamiento e instalaciones de uso colectivo.

Dichas disposiciones deberán cumplir las ordenanzas vigentes en las Intendencias Municipales, OSE, y en UTE y de acuerdo a los objetivos y normas contenidas en los planes de vivienda y planes nacionales de desarrollo.

Art. 76. – Créase la Comisión Asesora de la Dirección Nacional de Vivienda que se integrará con 14 miembros y el Director Nacional que la presidirá sin derecho a voto. Los integrantes serán:

Un delegado del Banco Hipotecario del Uruguay; uno del Instituto Nacional de Viviendas Económicas; uno de los Municipios del Interior; uno del Municipio de Montevideo; uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; uno de los organismos públicos que operen en vivienda rural; uno de la Universidad; uno de la Universidad del Trabajo del Uruguay; uno de la Sociedad de Arquitectos; uno de la Sociedad de Ingenieros; uno del Programa de Seguridad Social del Ministerio de Defensa Nacional; uno de la Comisión Honoraria Pro-Eradicación de la Vivienda Rural Insalubre; uno de las gremiales de empresarios y uno de los Sindicatos Obreros de la Construcción. La reglamentación establecerá el procedimiento de elección de los representantes profesionales y del representante de los Municipios del Interior.

Art. 78. – La Comisión Asesora podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de la competencia de la Dirección.

Ley N° 14.053 de 30 de diciembre de 1971

Artículo 1°. – Créase el Instituto para la preservación del medio ambiente, que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 2°. – El Instituto Nacional se compondrá de un Consejo Central y de comités concurrentes al cumplimiento de los objetivos que determina la presente ley.

Art. 3°. – El Consejo Directivo del Instituto es de carácter consultivo y honorario, como órgano de opinión técnica, que se expresará por iniciativa propia o a requerimiento de los Poderes del Estado.

Art. 4°. – El objeto del Instituto que se crea por la presente ley, es el de atender todo lo que se refiere a la conservación del medio ambiente humano, a la preservación de los recursos naturales y a la promoción del aumento de los mismos.

Art. 5°. – El Consejo Central se compondrá de doce miembros, cuyo mandato tendrá una duración de 5 años, caducando con el de las autoridades nacionales, pudiendo ser reelectos Integrarán el órgano los siguientes representantes:

Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá;

Un delegado del Ministerio de Ganadería y Agricultura;

Un delegado del Ministerio de Industria y Comercio;

Un delegado del Ministerio de Obras Públicas;

Un delegado del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo;

Un delegado de la Universidad de la República;

Un delegado del órgano representativo de las Intendencias Municipales;

Un delegado de la Cámara de Industrias;

Un delegado de las entidades agropecuarias;

Un delegado del Instituto de Ciencias Biológicas;

Un delegado del Instituto de Higiene; y

Un delegado del Servicio Oceanográfico y de Pesca (SOYP).

Art. 6°. – Los comités y servicios que el Instituto instrumente, estarán integrados por expertos, atendiendo entre otros, los siguientes cometidos específicos:

- A) Mantenimiento y aumento de la fertilidad del suelo como consecuencia de prácticas agrícolas.
- B) Mantenimiento del equilibrio biológico y cuidado de la biósfera, atendiendo las consecuencias que sobre la naturaleza acarrea el empleo de biocidas.
- C) Cuidado de los recursos naturales, bosques, corrientes y depósitos de agua, etc.
- D) Las resultancias que los programas urbanísticos y la construcción de obras de ingeniería puedan tener sobre el ambiente natural, comprendiendo, entre otros aspectos su belleza.
- E) Consecuencias que sobre el medio puedan tener como elementos contaminantes los desechos de procesos industriales y de consumo, los detritus de ciudades, emanaciones de combustión, y de las variadas formas del desarrollo tecnológico.
- F) Protección contra las radiaciones ionizantes.

Art. 7°. – Son facultades del Instituto:

- 1°) Dictar su propio reglamento y crear los comités y servicios laterales.
- 2°) Promover toda forma de investigación y estudio sobre las consecuencias que el desarrollo tecnológico tenga sobre el medio ambiente.
- 3°) Promover fórmulas para el crecimiento de los recursos naturales.
- 4°) Difundir el resultado de sus estudios e investigaciones cumpliendo además una finalidad docente, produciendo informes y una reseña anual que llevará al Poder Ejecutivo.
- 5°) Evacuar las consultas que se le formulen.
- 6°) Proponer anteproyectos o modificaciones de leyes y normas, relacionados con la materia que trata.
- 7°) Proponer o ejecutar programas generales o específicos, atendiendo sus objetivos implícitos.
- 8°) Asesorar a los Organismos Públicos, a requerimiento de éstos o por iniciativa propia, sobre las consecuencias que la aplicación de normas pueda tener sobre el objeto propio del Instituto.
- 9°) Asesorar a los Poderes Públicos en la gestación de las leyes y decretos, que se refieran a la materia de su competencia.
- 10) Sostener correspondencia con organismos internacionales de índole similar.

11) Asesorar sobre los convenios internacionales que el Estado suscriba.

12) Concurrir a Conferencias y Asambleas de carácter internacional o asistir a los representantes que el Estado designe.

Art. 8°. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9°. – Comuníquese, etc.

Decreto-Ley N° 14.666 de 9 de junio de 1977

PLAN NACIONAL DE VIVIENDAS

Se sustituyen disposiciones de la Ley N° 13.728 por la que se estructuró

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. – Sustitúyense los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por los siguientes:

"ARTICULO 74. El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía y Finanzas, fijará la política nacional de vivienda, evaluando sus aspectos económicos financieros en el contexto de la Política Económica Nacional.

ARTICULO 75. Son cometidos de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión en el Sector Vivienda:

1° Estructura el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y de Vivienda dentro de las orientaciones generales enunciadas por el Poder Ejecutivo;

2° Evaluar la realización de cada plan anual promoviendo eventuales modificaciones en los planes generales del sector;

3° Observar ante el Poder Ejecutivo los desvíos que se aprecien en la ejecución de los planes anuales en relación con los objetivos y planes generales del sector;

4° Coordinar la acción de los organismos que actúen en el campo de la vivienda y lo que se relaciones con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;

5° Promover, orientar y estimular las investigaciones tecnológicas, sociales y económicas vinculadas a vivienda y locación.

ARTICULO 76. – Asignase al Banco Hipotecario del Uruguay sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en la presente ley, los cometidos siguientes:

1° diseñar los programas y establecer las disposiciones de orden interno para su funcionamiento a fines de orientar la selección de proyectos de inversión en el área de acuerdo con los artículos 74 y 75 de la presente ley:

2° Recibir, evaluar, aprobar y controlar la ejecución de los proyectos;

3° Promover y asistir a cooperativas de vivienda, fondos sociales y otras asociaciones sin fines de lucro que actúen en materia de vivienda;

4° Entender en todo lo relativo al sistema público de construcción de viviendas, en su calidad de órgano central del mismo.

ARTICULO 77. Para el cumplimiento de los planes anuales el Banco Hipotecario del Uruguay podrá utilizar, además de los recursos creados por esta ley, sus fondos propios y los provenientes de sus líneas de captación de ahorro.

ARTICULO 78. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Hipotecario del Uruguay, promoverá la prestación a las cooperativas de vivienda de los servicios de educación cooperativa y social por parte del Estado.

Dicha función será realizada por aquellos organismos que la reglamentación indique, teniendo en cuenta sus competencias específicas, procurando dar intervención en lo pertinente, a las Intendencias Municipales".

Art. 2°. – Modifícanse los artículos 4° y 5° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°. El Poder Ejecutivo, con la intervención de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, ajustará y enviará al Órgano legislativo, dentro del primer año de cada período de Gobierno un Plan Quinquenal de Desarrollo Urbano y Vivienda integrada en los planes de desarrollo económico y social de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 75.

ARTICULO 5°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas, remitirá anualmente al Poder Ejecutivo, la propuesta de ajuste del Plan Quinquenal para el año siguiente, con la asignación de recursos respectivos".

Decreto-Ley N° 15.069 de 16 de octubre de 1980

Art. 2°. – El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por expediente administrativo iniciado a tal efecto, procederá a la individualización del bien o parte del bien alcanzado por la desafectación, establecerá sus características y estimará el monto de la compensación a abonar al órgano o Ente Público interesado. Si el órgano o Ente Público no tuviera observaciones que formular en cuanto al cambio de afectación, al monto de la compensación y otras circunstancias el expediente será elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación, haciéndose efectiva, con ella, la desafectación dispuesta, la resolución del Poder Ejecutivo que designe el

bien desafectado, contendrá los datos escriturales y la información gráfica necesaria para su cabal individualización.

Ley N° 16.107 de 31 de marzo de 1990

Artículo 8°. – (Exoneraciones). Estarán exentas del pago del impuesto a las transmisiones patrimoniales:

a) las enajenaciones que se realicen en cumplimiento de promesas posteriores a la vigencia de esta ley que hubiese pagado el impuesto creado por la misma;

b) las enajenaciones que se realicen en cumplimiento de promesas inscriptas antes de la vigencia de esta ley;

c) la primera enajenación de bienes inmuebles que realicen las cooperativas de vivienda a que se refiere la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley N° 14.804, de 14 de julio de 1978;

d) la Comisión Honoraria Pro-Eradicación de la Vivienda Rural Insalubre en las adquisiciones que realice, así como la referida Comisión Honoraria y los adquirentes en las enajenaciones que realice dicha entidad;

e) las enajenaciones de bienes inmuebles, por expropiación a favor del Estado, los Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados".